



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL HATONUEVO – LA GUAJIRA
AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Hatonuevo – La Guajira, Marzo ocho (8) de dos mil Veintitrés (2023).

Asunto:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	MATEO OSPINO OJEDA
Accionado:	LUIS MARIO OSPINO
	EVELIS RAFAELA OJEDA BRITO
	44-378-40-89-001-2022-00130-00

Se recibe en este despacho judicial, Sentencia de fecha Marzo tres (3) de Dos Mil Veintitrés (2023), proferida por la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No. 1, , en razón a la demanda de tutela presentada por el niño M.O.O. 1, contra Luis Mario Ospino y Evelis Rafaela Ojeda Brito (progenitores de M.O.O.), Juzgados Promiscuo Municipal de Hatonuevo y Primero Promiscuo del Circuito de San José del César (La Guajira), Consejo Superior de la Judicatura -Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira-, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”, Seccional del ICBF de la Guajira, Comisaría de Familia de Hatonuevo, Personerías Municipales de San Juan del Cesar y Hatonuevo (La Guajira), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales dentro de la acción de tutela no. 44378-40890-01-2022-00130-00.

LA SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 1; dentro de la acción constitucional de la referencia:

(...)

“V. RESUELVE:

1°. AMPARAR los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del menor M.O.O., y, en consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo – La Guajira que de manera preferente en un término no mayor a 48 horas de trámite al recurso de apelación que presentó el niño M.O.O., contra el fallo de tutela del 2 de diciembre de 2022, el cual, obra, en los anexos de la presente demanda constitucional y de la cual, se corrió traslado por parte de la Secretaría de esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2°. ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” - Seccional del ICBF de la Guajira y a la Comisaría de Familia de Hatonuevo, que de manera oficiosa y articulada intervengan en la situación del niño M.O.O., e inicien los procesos que correspondan, en procura del restablecimiento de sus derechos, y, de ser el caso,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL HATONUEVO – LA GUAJIRA

hagan un acompañamiento a los abuelos paternos del menor, para que, inicien el proceso de custodia, visitas y alimentos, eso sí, siempre velando por los derechos de M.O.O.

3°. NOTIFICAR esta decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.”

En virtud de lo antes expuesto; El Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Hatonuevo – La Guajira, acata lo resuelto por el superior y, por consiguiente;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por LA SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 1, mediante providencia de fecha Marzo tres (3) de Dos Mil Veintitrés (2023) por las razones ya esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** formulada por el menor M.O.O, contra la sentencia No. 00065 – 22 de fecha Diciembre dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022).

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira (reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIÁN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ